

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	50/2024
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ONEYDA LOZANO TORRES
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
<b>RADICACIÓN:</b>	17001-33-39-006-2023-00274-00

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decretar el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y por haberse configurado la caducidad el medio de control.

**II. ANTECEDENTES**

Por este medio de control, es pretendido que se declare, la nulidad del acto administrativo No. 202137200000099321 del 3 de agosto de 2021 emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cuanto no accedió a la solicitud impetrada mediante escrito del 30 de junio de 2021.

En consecuencia, solicita se ordene a la entidad demandada hacer efectiva las pólizas en calidad de asegurado dentro de las garantías constituidas por el Operador COOPSALUDCOM en virtud del cual se ampara los pagos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de las madres comunitarias demandantes ante el incumplimiento de COOPSALUDCOM.

Así mismo se relaciona como pretensión subsidiaria que se declare que el Instituto Colombiano Bienestar Familiar es responsable solidario para al pago de los salarios, cesantías, intereses las cesantías, vacaciones, indemnización moratoria, adeudados a la demandante causadas desde el 1° de agosto de 2018

hasta ale 15 de diciembre de 2018, debidamente indexadas hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

El escrito de la demanda fue inadmitido mediante auto del 16 de agosto de 2023 y posteriormente a través de providencia del 25 de octubre de la misma anualidad fue requerido nuevamente al demandante para que allegara la constancia de notificación personal de acto administrativo No. 2021370000099321 del 3 de agosto de 2021, copia de las pólizas de seguros de cumplimiento entidad estatal No. 42-44101104877 y 44-101110402 de Seguros del Estado y la acreditación del agotamiento del requisito, siendo allegado por el demandante escrito de corrección el 15 de noviembre de 2023.

### III. CONSIDERACIONES

#### **-Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad:**

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, para acreditar este requisito se debe allegar la constancia en la que se indique que la conciliación extrajudicial fue fallida o que transcurrieron 3 meses desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se hubiere citado a la audiencia.

La consecuencia de no acreditar el trámite conciliatorio es la inadmisión de la demanda, pues así lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el despacho inadmitió la demanda al considerar que se no se probó el trámite de la audiencia de conciliación prejudicial, por lo cual se otorgó el término de 10 días para que fue aportada la respectiva constancia.

Sin embargo, la parte demandante no aportó documento alguno y por el contrario argumentó que el tramite de conciliación no era necesario por cuanto la demanda reclama el pago de acreencias laborales que considera como derechos ciertos e indiscutible al haberse sido reconocidos mediante sentencia por el Juzgado Primero Laboral de la Dorada, Caldas.

Al respecto considera el despacho que no son de recibo los argumentos expuestos por la actora en la medida que la pretensión única de la demanda es que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en calidad de beneficiario de la póliza de seguro de cumplimiento, haga efectiva la garantía que cubre el pago de acreencias laborales debidas por su contratista COOPSALUDCOM según fallo judicial de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no se trata en ultimas,

que el ICBF asuma como tuyas, las obligaciones laborales en favor de la demandante como madre comunitaria.

Por lo anterior, resulta claro que el derecho reclamado en la demanda no puede catalogarse como cierto e indiscutible y en razón a ello, la parte actora debió haber adelantado el trámite de conciliación extrajudicial a fin de agotar dicha etapa sobre las pretensiones de la demanda.

**- Frente a la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:**

En lo que tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda, el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA, establece el término para presentar la demanda, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: [...]*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)*”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que toda persona que se sienta lesionada en un derecho con la expedición de un acto administrativo podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, con el fin de que se restablezca su derecho.

Al respecto se tiene que el oficio No. 202137200000099321 fue expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 3 de agosto de 2021 y fue notificado por la empresa de mensajería 472 a la demandante, el día 5 de enero de 2022 (*según guía aportada en la subsanación de la demanda y de acuerdo al contenido del poder*); de ahí que el término de caducidad para la interposición de la demanda corrió desde el 6 de enero al 6 de mayo de 2022; término dentro cual este despacho advierte que la señora Oneyda Lozano Torres no presentó

solicitud de conciliación extrajudicial como tampoco tuvo lugar la presentación de la demanda, para su reparto ante la Oficina Judicial de esta ciudad, pues la misma tuvo lugar el 4 de agosto de 2023, cuando ya había transcurrido más de un año y 7 meses, desde su notificación.

En consecuencia, dado que la parte demandante dejó fenecer el termino de caducidad de la acción y no llevó a cabo la conciliación extrajudicial; se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

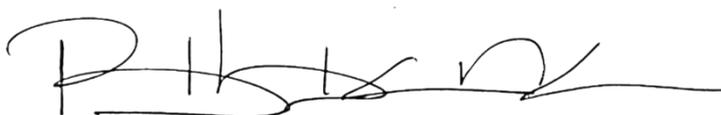
#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha interpuesto la ONYEDA LOZANO TORRES contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada SANDRA LUCÍA SANTANA PALOMO, identificada con C.C. No. 30.385.125 y T.P. 252.942, para actuar como apoderada judicial de la demandante.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ